


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|---------------------------|
| Encargado | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 02/06/2025 13:29 | Fecha/hora resolución | 02/06/2025 15:06 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001003 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000005-0058700001 | Nombre Institución | CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL |
| Descripción del procedimiento | Compra de Motocicletas Policiales para la DGPT | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|------------------------|---|--|---|
| 8122025000000540 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 20/05/2025 15:38 | GEORGE STEWART ZUÑIGA | APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Le) <input type="text"/> | Por falta de legitimació <input type="text"/> |
| 8122025000000519 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 16/05/2025 15:01 | DEMETRIO PEREZ GONGORA | SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES | Rechazo de plano (Le) <input type="text"/> | Por falta de legitimació <input type="text"/> |

| | |
|---------------------------------|-----------|
| Resultado del acto final | No aplica |
|---------------------------------|-----------|

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000540 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. Como paso inicial en el análisis de los recursos presentados, es primordial verificar su admisibilidad antes de examinar los argumentos de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad de todo recurso es necesario determinar si el recurrente acredita su mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada en las partidas que apela, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

A) RECURSO INTERPUESTO POR APEX MOTO S.A. Criterio de División. Como punto de partida, es preciso indicar que la Administración mediante el documento titulado *"MINUTA DE REUNIÓN CSV-DE-CPL-MIN-0002-2025/ Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0058700001/ Compra de Motocicletas Policiales para la DGPT"* con fecha del dos de mayo de dos mil veinticinco, en lo que interesa, indicó: *"APEX MOTO, S.A. incumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, por lo anterior la oferta no es susceptible de ser sometida a la metodología de evaluación (ver cuadro de recomendación técnica). El incumplimiento de concentra en lo siguiente: / En el pliego de condiciones se solicitó experiencia del oferente de al menos 8.000 unidades (motocicletas de la marca y estilo ofertada) vendidas en el territorio nacional en los últimos (5) cinco años; no obstante, el oferente indica que se ha colocado una cantidad inferior de 4.400 unidades en los últimos 5 años."* (Destacado del original) (ver *"Acto Final"*). Por lo que se tiene por acreditado que el Consejo de Seguridad Vial excluyó del concurso a la empresa Apex Moto S.A por incumplir la experiencia en ventas conforme lo regulado en el pliego de condiciones. Al respecto, mediante su acción recursiva, el apelante señala: *"Mi representada en tiempo y en forma luego de la publicación del concurso presento (sic) una objeción ante la Contraloría General de la Republica destacando este requisito como imposible de cumplir por todos los oferentes nacionales (...). De todos los importadores en nuestro mercado se determina, según información de importación en aduanas, que ninguno logra ni las 600 unidades en los últimos 5 años."* (ver *"Consulta detallada del recurso"*). De esta manera, se desprende que el recurrente, en lugar de defender su legitimación o demostrar la intrascendencia del vicio señalado por la Administración, concluye que el requisito que excluyó su oferta en esta licitación es inviable de cumplir. No obstante, tal y como se mencionó al principio de esta resolución, un presupuesto básico para la admisibilidad de un recurso es que el apelante acredite su mejor derecho para resultar adjudicatario, por eso resulta indispensable que, si inicialmente la oferta del recurrente resulta incumpliente por la Administración -como en este caso-, es imperativo que mediante su acción de impugnación desvirtúe ese hecho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es obligatorio que lo acredite defendiéndose ante el vicio que la Administración le achaca a su oferta, por lo que, si bien Apex Moto S.A en su acción recursiva señala vicios en la oferta de la empresa adjudicataria, primeramente se tornaba necesario que se refiriera al señalamiento expuesto por la Administración contra su propuesta, y defendiera su legitimación ante la eventualidad de un nuevo acto final, sea porque su oferta en efecto cumple con las disposiciones del pliego de condiciones, o porque el vicio que se le achaca a su oferta no es trascendente. En relación con la obligación del recurrente de pronunciarse respecto a los vicios que se le señalan a su oferta con el fin de procurar desvirtuarlos, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01067-2024 de las catorce horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: *"Teniendo claro lo anterior y considerando que la condición de la oferta de la apelante es de inelegible para estas partidas, y recordando el deber del apelante de acreditar su legitimación, la empresa apelante tenía dos obligaciones; primero, debía exponer en su recurso argumentos en contra del incumplimiento atribuido a su oferta y aportar la prueba necesaria a fin de demostrar que su oferta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones y por lo tanto resultaba admisible en el concurso, o bien desarrollar por qué a pesar del incumplimiento su oferta no ameritaba ser excluida por no referir a un aspecto sustancial o trascendental; en segundo lugar, la empresa apelante debía demostrar su mejor derecho de frente a una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Sin embargo, se observa que el apelante en su recurso únicamente expuso argumentos en contra de las ofertas presentadas por la empresa Yiré Medica H P Sociedad Anónima (la adjudicataria), tendientes a descalificar dicha oferta del concurso, pero no expuso ningún argumento a fin de demostrar el cumplimiento de su oferta y por ende su elegibilidad (...). Conforme lo anterior queda claro que la Administración declaró inelegible la oferta de la apelante para las partidas 7 y 8 y que en su recurso de apelación no hizo ningún ejercicio para desacreditar el incumplimiento (...). Resulta importante insistir en que el limitarse a argumentar supuestos incumplimientos de la oferta adjudicataria sin entrar a desacreditar que su oferta es inelegible no es un ejercicio correcto de la legitimación de frente a la normativa citada pues es indispensable que el recurrente ostente mejor derecho a la adjudicación"*. En consecuencia, ante la omisión de Apex Moto S.A en desvirtuar el incumplimiento achacado por la Administración en contra de su oferta o bien su intrascendencia, se **rechaza de plano** el recurso presentado por improcedencia manifiesta conforme el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública al no lograr acreditar un mejor derecho a la adjudicación del concurso. En consideración de lo anteriormente resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en la acción recursiva por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000519 - SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. Como paso inicial en el análisis de los recursos presentados, es primordial verificar su admisibilidad antes de examinar los argumentos de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad de todo recurso es necesario determinar si el recurrente acredita su mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada en las partidas que apela, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

B) RECURSO INTERPUESTO POR SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES (SAVA) Criterio de División. Respecto al caso concreto, es preciso indicar que la Administración mediante el documento titulado *"MINUTA DE REUNIÓN CSV-DE-CPL-MIN-0002-2025/ Licitación Mayor No. 2024LY-000005-0058700001/ Compra de Motocicletas Policiales para la DGPT"* con fecha del dos de mayo de dos mil veinticinco, en lo que interesa, indicó: *"SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS (sic) AUTOMOTORES, incumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, por lo anterior la oferta no es susceptible de ser sometida a la metodología de evaluación (ver cuadro de recomendación técnica). El incumplimiento de concentra (sic) en lo siguiente: / En el pliego de condiciones se solicita que la capacidad del tanque de combustible sea de un mínimo de 20 litros y el oferente indica de 16,9 litros."* (Destacado del original) (ver *"Acto Final"*). Por lo que se tiene por acreditado que el Consejo de Seguridad Vial excluyó del concurso a la empresa SAVA por incumplir la capacidad del tanque de combustible conforme lo regulado en el pliego de condiciones. Al respecto, mediante su acción recursiva, el apelante señala: *"SAVA cumple toda las condiciones establecidas en el Pliego de condiciones se detalla que la motocicleta ofertada XL TRANSALP hace aproximadamente entre 20.4 km/L y 22KM/L esto va a depender del uso e infraestructura vial donde sea utilizada, adicional factores como: peso usuario, estilo de manejo, clima, entre otros varían el consumo."* (ver *"Consulta detallada del recurso"*). De conformidad con lo anterior, se desprenden dos aspectos. En primer lugar, la Administración excluye al apelante por la capacidad del tanque de combustible que poseen las motocicletas que oferta -tal y como ya se indicó- y no por un aspecto asociado al rendimiento, por lo que el recurrente no aborda directamente el requisito de capacidad mínima del tanque establecido por la Administración. Y en segundo lugar, el recurrente no explica por qué el incumplimiento de la capacidad del tanque de combustible -20 litros requeridos frente a los 16.9 litros ofertados- debe considerarse intrascendente. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, al referirse a los principios de eficiencia y eficacia, entre otras cosas, dispone: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"* y de la misma manera, el numeral 134, entre otros aspectos, establece que *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* De esta forma, puede concluirse con claridad que no todo incumplimiento de la oferta amerita su exclusión a menos que quede acreditada su trascendencia. Bajo ese orden de ideas, entonces se puede añadir que le corresponde al recurrente el deber de acreditar con la debida fundamentación y mediante prueba idónea que el incumplimiento señalado no es trascendente frente una eventual etapa de ejecución contractual. Este órgano contralor estima que la trascendencia del incumplimiento debe ser analizada en función de los efectos que este podría generar en la ejecución del contrato. Si el incumplimiento afecta aspectos esenciales del objeto contractual entonces podría considerarse justificable la exclusión de la oferta. Sin embargo, si el incumplimiento se refiere a un aspecto menor o secundario, cuya falta de cumplimiento no genera un impacto significativo o bien no incide en la funcionalidad del objeto por ejemplo, entonces no sería razonable ni proporcional excluir la oferta por esa razón. Solo de esta manera se puede justificar una decisión de exclusión de una oferta, asegurando así que las decisiones en el proceso de contratación sean justas, razonables y proporcionales, en consonancia con los principios que rigen la contratación pública. Por lo tanto, es crucial que el recurrente aporte pruebas claras y contundentes que acrediten cómo el incumplimiento alegado no afecta de manera sustancial el objeto de la contratación, algo que la empresa apelante no logra demostrar mediante su escrito de impugnación pues de su parte, se echa de menos un ejercicio argumental como el anterior. En consecuencia, ante la omisión del recurrente en acreditar la intrascendencia del incumplimiento destacado en su oferta, y por no demostrar cómo podría resultar adjudicataria, el recurso interpuesto se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta conforme el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consideración de lo anteriormente resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en la acción recursiva por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 02/06/2025 13:36 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 02/06/2025 13:40 | Vigencia certificado | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |
| DN Certificado | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 02/06/2025 15:06 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 05/06/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00950-2025 | Fecha notificación | 02/06/2025 15:08 |